



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 74

RADICADO N°. 2017-00228-00

De acuerdo a sustitución de poder realizada por el Dr. DIEGO FERNANDO COLLAZOS NOGUERA de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.; se reconoce personería a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, portadora de la T.P N° 181.739 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en el referido asunto, en los mismos términos del poder inicialmente conferido y de la sustitución de este.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, además el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse la medida cautelar decretada y oficiar a la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta sustitución de poder realizada por el Dr. Diego Fernando Collazos Noguera y se le reconoce personería a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de WILMER FERNEY BENAVIDES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo del vehículo de placas JCP551 de propiedad del señor WILMER FERNEY BENAVIDES identificado con la C.C. No. 80.798.037 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín. Ofíciase.

CUARTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

SEXTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

AMGG
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí, ____ de ____ de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°____, fijados a las 8:00 a.m.
ALEXANDRA GUERRA MESA Secretaría